



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 04 MAR. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 038 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:



Que, mediante Oficio N° 002-2025-GRA-GRDE-DRAA/A.A.CHZ, de fecha 07 de enero de 2025, el Responsable de la Agencia Agraria Carhuaz, remite el expediente administrativo conteniendo la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgado a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás;

Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRÍGUEZ, identificada con DNI N° 44155777 y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, identificado con DNI N° 06023835, solicitan la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgado a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás, así mismo se solicita el bloqueo para evitar cualquier tipo de solicitud y registro ante la Agencia Agraria Carhuaz u otro representante del Gobierno Regional de Ancash, respecto a la posesión u otro derecho sobre las Unidades Catastrales N° 46954 y 47162; finalmente solicitan iniciar las indagaciones y/o acciones de investigación correspondientes y la comunicación al Organo de Control Interno, pues resulta cuestionable dicho apremio y celeridad con el que se tramitó expediente correspondiente a la mencionada constancia de posesión. Los administrados sustenta su pedido en los fundamentos siguientes:

- Que, los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRÍGUEZ y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, son propietarios de los predios rústicos identificados con las unidades catastrales 47162 y 46954, respectivamente conforme consta en las Partidas Registrales N° 02170595 y 02143477.
- Que la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, no ha cumplido con señalar la Unidad Catastral del predio cuya constancia de posesión se otorgó; tampoco ha señalado que el predio estaba constituido por dos unidades catastrales.
- Que, en la memoria descriptiva no precisa la fecha de emisión, ni las unidades catastrales, pese a estar suscrito por ingeniero verificador.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que, en la memoria descriptiva se ha denominado el predio como RANRA, cuando en realidad el que tiene como Unidad Catastral 47162 se denomina RANRA y el que tiene Unidad Catastral 46954, se denomina Peras Pampa.
- Que, en ese sentido existe una deliberada omisión de datos esenciales en la memoria descriptiva.
- Que, la posesión que aduce la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, tener hace 60 años no se encuentra debidamente acreditada.
- Que, el testamento que presenta la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, resulta ilegible y simple, no acredita su legalidad y no cuenta con certificación notarial o registral; con este documento no se acredita que se trate del mismo predio de la constancia de posesión.
- Que, la administrada no ha cumplido con acreditar la posesión que señala tener y tampoco con acreditar la explotación económica con fines agropecuarios.
- Que en el acta correspondiente a la inspección ocular, no se aprecia la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos), igualmente respecto de la explotación pecuaria.
- Que, no se aprecia una descripción correcta y completa de la ubicación del inmueble, contrariamente se limita a señalar la denominación del mismo, sin indicar la unidad catastral y señalando de manera general que se encuentra en el sector de Chucchún, Distrito y Provincia de Carhuaz.
- Que, el señor Teófilo Adrián Rodríguez Flores, con DNI N° 32020431, que aparece en el acta de inspección no, fue señalado por la administrada en su solicitud inicial, igual con el señor Luis Alfonso Huarca Huarca.
- Que, finalmente no se aprecia el DNI de la persona que realizó la inspección ocular; en consecuencia carece de validez la inspección ocular.
- Que, de la revisión del expediente que ha dado origen a la cuestionada constancia de posesión, no existe el Informe Técnico.
- Que según Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, se aprobó un nuevo formato para la expedición de constancias de posesión; el mismo que no ha sido observado en el presente caso.
- Que, el Certificado Posesión cuestionado, no precisa datos específicos del predio como medidas, unidad catastral, etc, solo existen datos generales del predio, en suma no se aprecia una descripción completa y correcta del inmueble que ayude a identificar de manera indubitable la ubicación del mismo.
- Que, de la copia del documento de identidad de la señora TEODORA LORENZA LEON MEJIA, se aprecia que su condición civil es de viuda, sin embargo en la constancia aparece como casada.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que, el lugar de emisión de la constancia de posesión aparece Huaraz, y el agente agrario que firma la constancia de posesión es de la Agencia Agraria de Carhuaz.
- Que, también resulta cuestionable la firma de la recurrente, firma que aparece en su solicitud sobre otorgamiento de constancia de posesión.
- Que, resulta sorprendente que en tiempo record se haya atendido la constancia de posesión antes señalado.
- Fundamenta su pedido en los artículos 10 y 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS



ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;



De la Nulidad como Recurso:

Que, como ya se tiene señalado el artículo 11, inciso 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley, esto es a través del recurso de reconsideración o de apelación, para lo cual según el inciso 218.2 del artículo 218 de la citada norma, el plazo para interponerlos es de 15 días hábiles, plazo que en este caso, de acuerdo con lo expuesto, ya venció;



De la Nulidad de Oficio y del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión:

Que, la nulidad de Oficio según el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se declara si el acto administrativo adoleciera de cualquiera de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 de la acotada norma legal, estos vicios son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme lo dispone el artículo 11, inciso 11.2, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la nulidad de oficio, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, todo lo señalado respecto a la nulidad de oficio es concordante con el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando

además que de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; señala además que en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días, para ejercer su derecho a la defensa;



Que, cabe referirnos a lo señalado en el inciso 213.1 de la acotada norma legal, el cual señala que la nulidad de oficio de los actos administrativos, puede ser declarada aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales; en este caso, en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás; cabe referirnos inevitablemente a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la misma que ha sido otorgada en el contexto de las normas de formalización de la propiedad agraria, como la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; normas que buscan garantizar el proceso de formalización de la propiedad agraria, brindando seguridad jurídica a los propietarios e impulsando el desarrollo económico del país; en consecuencia la trasgresión al procedimiento atenta contra el interés público;

Que, el artículo 115 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el procedimiento administrativo iniciado de oficio, sobre el cual señala, el inciso 115.1 que para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; a su vez el inciso 115.2 señala que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; finalmente el inciso 115.3 señala que la notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, en el presente caso, cabe centrarnos en específico en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido como ya lo dijimos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual como ya señalamos, aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

rústicos, en ese orden de ideas cabe analizar en detalle el expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgado a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del

predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás; de la revisión del expediente se puede apreciar en primer término que el predio no estaría debidamente identificado a nivel catastral, pues no señala unidad catastral, sin embargo de la revisión de la copia informativa del plano catastral se puede apreciar que se trata de un predio que comprende a dos unidades catastrales; así mismo respecto a la explotación económica del predio ésta no ha sido detallada como lo señala la norma; y finalmente tampoco existe el informe técnico respectivo;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRÍGUEZ y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgado a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar no ha lugar a la solicitud de bloqueo, formulada por los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRÍGUEZ y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, para evitar cualquier tipo de solicitud y registro ante la Agencia Agraria Carhuaz u otro representante del Gobierno Regional de Ancash, respecto a la posesión u otro derecho sobre las Unidades Catastrales N° 46954 y 47162; por cuanto los administrados tienen expedito el derecho para oponerse o interponer los recursos administrativos respectivos; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgado a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



ARTICULO CUARTO: Notificar con la presente resolución a los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRÍGUEZ y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ; y a la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA; otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)